



## **ACUERDO PLENARIO DE DESECHAMIENTO POR IMPROCEDENCIA**

### **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-JDC-010/2020.

**PROMOVENTE:** C. Tomás Rangel Altamira, representante legal de la Asociación Política Estatal “Voces Hidrocálidas”.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** H. Congreso del Estado de Aguascalientes.

**MAGISTRADA PONENTE:** Claudia Eloisa Díaz de León González.

**SECRETARIO DE ESTUDIO:** Néstor Enrique Rivera López.

Aguascalientes, Aguascalientes, a siete de agosto de dos mil veinte.

1

Acuerdo plenario que desecha por improcedente la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano presentado por Tomás Rangel Altamira en la que solicita la inaplicación del artículo 60 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

### **GLOSARIO**

<b>Promovente:</b>	Ciudadano Tomás Rangel Altamira, representante legal de la Asociación Política Estatal “Voces Hidrocálidas”.
<b>Autoridad Responsable:</b>	LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Aguascalientes.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>CPEUM:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



**Código Electoral:** Código Electoral del Estado de Aguascalientes  
**Lineamientos:** Lineamiento para la Tramitación, Sustanciación y Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

## 1. ANTECEDENTES.

**1.1. Reforma al Código Electoral.** El día dieciocho de junio de 2020<sup>1</sup>, la autoridad responsable, en sesión ordinaria, reformó diversos artículos del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, incluido el artículo 60 del que se inconforma el promovente.

**1.2. Publicación de la Reforma.** En fecha veintinueve de junio, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado, en su primera sección, tomo LXXXIII, número 26, el decreto 360<sup>2</sup> emitido por el H. Congreso del Estado de Aguascalientes, mediante el cual se reforma el Código Electoral Local.

**1.3. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** El día tres de julio, fue presentado por el C. Tomás Rangel Altamira, representante legal de la Asociación Política Local “Voces Hidrocálidas” un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante la oficialía de partes del Congreso del Estado de Aguascalientes.

El medio de impugnación fue remitido a Sala Superior el día seis de julio, según las constancias que obran en el expediente.

**1.4. Reencauzamiento.** El veintinueve de junio, Sala Superior, emitió acuerdo plenario dentro del expediente SUP-JDC-1598/2020 en el que determinó reencauzar a este Tribunal el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en observancia del principio de definitividad.

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año 2020 salvo precisión diversa.

<sup>2</sup> Disponible para consulta en el expediente TEEA-JDC-10/2020.



**1.7. Turno a ponencia.** Por acuerdo de fecha de cuatro de agosto, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González para su debida sustanciación y, en su oportunidad la formulación del proyecto de resolución.

**2. COMPETENCIA.** Este Tribunal es competente para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuesto por la asociación promovente, manifestando que su esfera de derechos es afectada por la reforma al Código Electoral emitida por el Congreso del Estado. Lo anterior de conformidad con lo previsto por los artículos 9º y 10º de los Lineamientos.

**3. IMPROCEDENCIA.** El promovente demanda la inaplicación del artículo 60 del Código Electoral por considerar que es contrario a lo instruido en los artículos 14, 16, 17, 41 y 116 la CPEUM.

Continúa el promovente señalando que el artículo reformado en este acto impugnado *“lleva consigo mismo un mandato dirigido al Consejo General del Instituto Estatal Electoral para que determine la suspensión de las prerrogativas que por financiamiento público venía percibiendo mi representada”*

En el mismo sentido, el actor manifiesta que la reforma señalada, es contraria a la constitución al *“desaparecer el derecho de mi representada de percibir financiamiento público estatal”*, refiriendo que son prerrogativas que ha gozado desde el año 2006 a la fecha.

En ese contexto, este Órgano Jurisdiccional advierte que el promovente pretende impugnar una reforma a una norma local que no le causa directamente una afectación por la sola entrada en vigor.

Es así que la SCJN<sup>3</sup> sostiene que es necesario distinguir entre normas heteroaplicativas y autoaplicativas en función de las posibilidades de afectación. Es decir, una norma

<sup>3</sup> Tesis: 1a. CCLXXXI/2014 (10a.). INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICO. CRITERIO DE IDENTIFICACIÓN DE LAS LEYES HETEROAPLICATIVAS Y AUTOAPLICATIVAS EN UNO U OTRO CASO.

Para determinar cuándo una norma general causa una afectación con su sola entrada en vigor y cuándo se requiere de un acto de aplicación, existe la distinción entre normas heteroaplicativas y autoaplicativas en función de las posibilidades de afectación de una norma general. Desde la Novena Época, el criterio de clasificación de ambos tipos de normas gira alrededor del concepto de "individualización incondicionada", con el cual se ha entendido la norma autoaplicativa como la que trasciende directamente para afectar la esfera jurídica del quejoso, sin condicionarse a ningún acto. Si su contenido está condicionado, se trata de una norma



puede causar cambios en la esfera jurídica de una persona con su sola entrada en vigor o bien, cuando se requiere de un acto de aplicación.

En el caso concreto, lo dispuesto en el artículo 60, requiere de la emisión de un acto en el que se aplique lo estipulado, condicionando entonces la afectación de la esfera jurídica del quejoso.

En ese entendimiento, en el caso concreto el promovente carece de interés jurídico personal o colectivo que puede entenderse como un beneficio en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica<sup>4</sup>.

Al respecto, el artículo 60 del Código Electoral del que se duele el promovente, textualmente establece:

**Artículo 60.** *Las asociaciones políticas con registro, gozarán del régimen fiscal previsto para los partidos políticos que prevean las leyes estatales y municipales. (REFORMADO, P.O. 29 DE JUNIO DE 2020)*

*Tendrán derecho a recibir financiamiento privado en los términos y montos previstos por lo establecido en el Capítulo II del Título Quinto de la LGPP y en este Código. (REFORMADO, P.O. 29 DE JUNIO DE 2020)*

4

---

heteroaplicativa. Así, el criterio de individualización incondicionada es formal, esto es, relativo o dependiente de una concepción material de afectación que dé contenido a ambos tipos de normas, pues sin un concepto previo de agravio que tome como base, por ejemplo, al interés jurídico, interés legítimo o interés simple, dicho criterio clasificador no es apto por sí mismo para determinar cuándo una ley genera perjuicios por su sola entrada en vigor o si se requiere de un acto de aplicación. Por tanto, dada su naturaleza formal, el criterio clasificador es adaptable a distintas concepciones de agravio. Así pues, en el contexto de aplicación de las nuevas reglas reguladoras del juicio de amparo se preserva la clasificación de normas autoaplicativas y heteroaplicativas, para determinar la procedencia del juicio de amparo contra leyes, ya que, dada su naturaleza formal, es suficiente desvincular el criterio rector -de individualización incondicionada- del concepto de interés jurídico y basarlo en el de interés legítimo. Un concepto de agravio más flexible, como el de interés legítimo, genera una reducción del espacio de las leyes heteroaplicativas y es directamente proporcional en la ampliación del espacio de leyes autoaplicativas, ya que existen mayores posibilidades lógicas de que una ley genere afectación por su sola entrada en vigor, dado que sólo se requiere constatar una afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante, siempre que esté tutelada por el derecho objetivo y, en caso de obtener el amparo, pueda traducirse en un beneficio para el quejoso. No obstante, si se adopta el estándar de interés jurídico que requiere la afectación a un derecho subjetivo y excluye el resto de afectaciones posibles, ello lógicamente generaría una ampliación del ámbito de las leyes heteroaplicativas, pues reduce las posibilidades de afectación directa de esas normas con su mera entrada en vigor y las condiciona a un acto de aplicación que afecte un derecho subjetivo del quejoso. De esta forma, los jueces de amparo deben aplicar el criterio clasificador para determinar la procedencia del juicio constitucional, siempre y cuando hayan precisado previamente si resulta aplicable la noción de interés legítimo o jurídico.

Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los ministros Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas; el ministro José Ramón Cossío Díaz formuló voto concurrente en el que manifestó apartarse de las consideraciones relativas al tema contenido en la presente tesis. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

<sup>4</sup> SM-JDC-498/2017



*Las asociaciones políticas serán fiscalizadas por el Órgano Interno de Control en términos del presente Código y de las disposiciones que emita el Consejo, así como lo establecido en las leyes en materia de transparencia.*

En ese sentido, de las constancias que obran en autos no se desprende acto de aplicación del citado precepto legal en el que se afecte la esfera jurídica de la Asociación Política Local “Voces Hidrocálidas”

Aunado a lo anterior, es un hecho notorio la vigencia del Acuerdo CG-A-01/2020<sup>5</sup>, mediante el cual se aprueba la distribución del financiamiento público estatal a los partidos políticos y a las asociaciones políticas estatales, para su gasto ordinario y actividades específicas correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil veinte, por lo que no existe constancia de la suspensión de financiamiento público de la que se duele el promovente.

Por lo tanto, para concebir la afectación material de la que se queja el promovente, es necesario un acto emanado de una autoridad electoral, donde se aplique lo dispuesto en el artículo impugnado para que este, produzca efectos que modifiquen en favor o en perjuicio del promovente su esfera de derechos.

Lo anterior es reconocido implícitamente por el propio promovente al señalar que la norma implica una obligación para el Consejo General del IEE, por lo que el propio actor asume que la norma cuestionada requiere de un acto de aplicación.

Así, este Tribunal determina que al no existir un acto concreto de aplicación que modifique, afecte o restrinja los derechos del promovente, como lo es un acto de la autoridad administrativa electoral, la sola entrada en vigor no le causa directamente un perjuicio, ni a terceros y por lo tanto el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano es **improcedente**, en razón de que no hay una afectación al interés jurídico del promovente por lo que la demanda debe desecharse

<sup>5</sup> Acuerdo del Consejo General del IEE disponible para consulta en la URL: <http://www.ieeags.org.mx/index.php?iee=5&mod=sesiones&n=2020#>



de plano al actualizarse la causal prevista en el artículo 304, fracción II, inciso a) del Código Electoral.

Además, el promovente pretende impugnar la no conformidad con la CPEUM de una ley local como lo es el Código Electoral, particularmente el artículo 60, actualizando entonces la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso a de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese sentido, conforme a lo establecido en el artículo 105 de la CPEUM, es competencia exclusiva de la SCJN conocer y resolver juicios en los que se cuestione la constitucionalidad de una norma.

Por su parte, el artículo 99, párrafo sexto, establece que los Tribunales Electorales pueden resolver sobre la no aplicación de una ley en materia electoral por considerar contrarias a la Constitución o a Derechos Humanos, facultad que está limitada al caso concreto de aplicación. Por lo tanto, el Tribunal Electoral solo puede analizar la constitucionalidad de una norma una vez que se haya aplicado a un caso particular.

Por estas razones, el medio de impugnación que se resuelve es improcedente al pretender impugnar una norma por considerarla inconstitucional y solicitar la inaplicación de la misma cuando no existe un caso concreto de aplicación de la norma reclamada.

En consecuencia, al haberse actualizado una causa de improcedencia derivada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la ley, lo procedente es **desechar** de plano la demanda respectiva, toda vez que este Tribunal advierte que el promovente impugna una norma local en abstracto por la sola entrada en vigor, sin que exista un acto concreto que individualice la afectación.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

**UNICO.** Se desecha de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho proceda y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.



Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JORGE RAMÓN DÍAZ DE LEÓN GUTIÉRREZ**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN  
GONZÁLEZ**

**HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ  
GALLEGOS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO**

7

El suscrito licenciado Jesús Ociel Baena Saucedo, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 28, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, hago constar que las firmas que obran en la presente página, corresponden al acuerdo plenario emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, de fecha siete de agosto de dos mil veinte, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEA-JDC-010/2020; el cual consta de siete páginas, incluida la presente. Conste.